

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia.  
Palmira, Noviembre 29 De 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00514-00

Palmira, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Mona Ramirez contra Carlos Alberto, María Amparo, Elba Lucy, Martha Isabel Pechene; John, Milena y Conchita Pechené, en calidad de hijos del señor Luis Alberto Pechené [qepd], en su calidad de herederos determinados del señor Jorge Enrique Pechené Burgos, y los herederos indeterminados de este. De su examen preliminar se advierte que **(i)** nada se dice referente a si el proceso de sucesión del señor Jorge Enrique Pechené Burgos, ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. **(ii) No se acredita el vínculo parental que con el de cujus detentan los demandados.** **(iii)** en relación con la solicitud de prueba testimonial, no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° de e la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (negritas fuera de texto). Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la

sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Mona Ramírez contra Carlos Alberto, María Amparo, Elba Lucy, Martha Isabel Peechene; John, Milena y Conchita Pechené, en calidad de hijos del señor Luis Alberto Pechené [qepd], en su calidad de herederos determinados del señor Jorge Enrique Pechené Burgos, y los herederos indeterminados de Jorge Enrique Pechené Burgos.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente a la abogada Alexandra Plata Aranzazu, identificada con C.C. 29.679.890, INSCRITA ANTE EL Cs De La J. con T.P. No. 350.014, para que represente en estas diligencias los intereses de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

**EL JUEZ,**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.**